



## REGLAMENTO 35

### INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS INDUSTRIALES, AGROINDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y OTROS DE CARÁCTER TÓXICO PELIGROSO, GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTÓN LATACUNGA<sup>1</sup>

#### EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE LATACUNGA

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante publicación en el R. O. N° 341, del 25 de mayo del 2004, se ha puesto en vigencia la Ordenanza para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Industriales, Agroindustriales, de Servicios y otros de carácter tóxico peligroso generados por Fuentes Fijas del Cantón Latacunga;

Que, el Instructivo de Aplicación es una herramienta de carácter operativo, indispensable para el adecuado cumplimiento de las disposiciones que establece la Ordenanza para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Industriales, Agroindustriales, de Servicios y otros de carácter tóxico peligroso generados por Fuentes Fijas del Cantón Latacunga.

En uso de las atribuciones que le concede la Ley,

---

<sup>1</sup> **VIGENCIA:** Aprobado el 15 de diciembre del 2004.

**Concordancia:** Ordenanza para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Industriales, Agroindustriales, de Servicios y otros de carácter tóxico peligroso, generados por fuentes fijas del Cantón Latacunga, aprobada por la Cámara Edilicia, en sesiones ordinarias de los días 17 de marzo del 2000 y 30 de abril del 2003. Publicada en el RO. RO. 341 -25-05-2004



**EXPIDE:**

**INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS INDUSTRIALES, AGROINDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y OTROS DE CARÁCTER TÓXICO PELIGROSO, GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTÓN LATACUNGA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DEFINICIONES Y OBJETO**

**Art.- 1.- GLOSARIO DE TÉRMINOS.-** Complementariamente a las definiciones contenidas en el Artículo 1 de la Ordenanza, para la plena aplicación de este instructivo, ténganse en cuenta las siguientes:

**Anexos del Instructivo:** Instrumentos que forman parte del Instructivo General de Aplicación de la Ordenanza, en los que se precisa información que complementan las disposiciones de dicho cuerpo normativo<sup>2</sup>.

**Calidad de Vida:** Derecho ciudadano a la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.

**Caso Fortuito:** Evento imprevisto, originado en una conducta humana, imposible de resistir, como una huelga, un paro, etc.

---

<sup>2</sup> Al final se incorporan cuatro anexos.



**Fuerza Mayor:** Hecho imprevisto de la naturaleza, imposible de resistir, como un terremoto, una inundación, etc.

**Lodos:** Materia resultante del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sujetos de control.

**Plan de Cumplimiento Emergente:** Instrumento mediante el cual el sujeto de control se obliga a cumplir con los niveles permisibles de contaminación en un plazo inminente y perentorio.

**Art. 2- OBJETO DEL INSTRUCTIVO.-** El presente instructivo busca operativizar la aplicación de los mecanismos previstos en la Ordenanza para Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Industriales, Agroindustriales, de Servicios y otros de carácter tóxico peligroso generados por Fuentes Fijas del Cantón Latacunga<sup>3</sup>, adecuándolos a la actual capacidad de gestión del municipio y de los establecimientos sujetos de control.

## **CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art.3.- DE LOS DESECHOS LÍQUIDOS Y LODOS RESIDUALES.-** Todos los residuos líquidos producidos por un establecimiento sujeto de control, deberán ser tratados en forma adecuada de manera que no superen los niveles máximos permisibles de contaminación establecidos por la Ordenanza y este Instructivo.

Los residuos líquidos tratados deberán ser descargados en el alcantarillado público y, en caso de no ser técnicamente posible, se lo podrá hacer en pozos sépticos que no afecten a terceros, o en los cursos hídricos naturales,

---

<sup>3</sup> Ordenanza para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Industriales, Agroindustriales, de Servicios y otros de carácter tóxico peligroso generados por Fuentes Fijas del Cantón Latacunga; publicada en el R. O. N° 341, del 25 de mayo del 2004.



subterráneos o superficiales, más próximos. En todo caso, es obligación de los sujetos de control trasladar adecuadamente sus desechos líquidos desde el establecimiento hasta el sitio mismo de desfogue.

Los lodos resultantes de los tratamientos de los desechos líquidos, previamente a su disposición final, deberán ser tratados adecuadamente, inertizándolos y/o solidificándolos o, en general, eliminándoles toda característica de toxicidad y peligrosidad. Hecho esto, los sujetos de control podrán depositarlos en contenedores idóneos y entregarlos directamente al recolector municipal de desechos sólidos; o, de ser posible, serán rehusados en la elaboración de subproductos, como fertilizantes o, una vez secos, como material de relleno.

Se halla prohibida su disposición final en el suelo o subsuelo, excepto en el lugar del establecimiento donde sean recolectados para los destinos aludidos en el párrafo anterior; tampoco podrán ser descargados al alcantarillado público o a los cuerpos receptores naturales de agua.

**Art.4.- DE LAS EMISIONES.-** Las emisiones provenientes de las fuentes de combustión de los sujetos de control no deben sobrepasar los niveles máximos permisibles de contaminación previstos en la Ordenanza y este Instrumento. Para ese efecto, deberán ser tratados previamente en debida forma.

Dichas emisiones deben ser conducidas a través de ductos, chimeneas, escapes o cualquier otro medio similar. De acuerdo a la información que cada establecimiento consigne en su Informe Técnico Demostrativo (ITD), en lo relacionado al volumen y características de sus emisiones y considerando los correspondientes niveles máximos permisibles de contaminación, se exigirá que dichos medios de conducción de las descargas tengan una altura superior en un 30% a la máxima de los edificios circundantes en un radio de 100 metros.



Se aceptarán excepciones a esta última medida siempre que el sujeto de control presente a la Autoridad Ambiental Municipal alternativas técnicamente sustentadas que no generen molestias a la salud y calidad de vida de los habitantes.

**Art. 5.- DE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINACIÓN ESTABLECIDOS POR LA ORDENANZA.-** Basados en los reglamentos pertinentes de la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental<sup>4</sup> y en el Convenio de Delegación de Funciones celebrado por el I. Municipio y el Ministerio de Medio Ambiente, con fecha 21.02.01., los niveles máximos permisibles de contaminación de los recursos agua y aire aludidos por la Ordenanza, sea por desechos líquidos orgánicos o tóxicos y peligrosos, o emisiones a la atmósfera, son los establecidos en el **Anexo N° 1** de este Instructivo.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

#### CAPÍTULO I DEL ALCALDE

**Art.6.- ELABORACIÓN DE INSTRUCTIVO Y REGLAMENTOS.-** Para la elaboración o reforma de los instructivos o reglamentos que sean necesarios expedir para la aplicación de la Ordenanza, y presentar al Concejo Municipal para la respectiva aprobación, el Alcalde se asistirá, especialmente, de la Autoridad Ambiental Municipal y de las dependencias municipales competentes, en general, o, en caso de ser necesarios conocimientos

---

<sup>4</sup>Se denomina: Codificación de la Ley de Gestión Ambiental. Codificación 19, Registro Oficial Suplemento 418 de 10 de Septiembre del 2004.



especializados no disponibles dentro de la administración municipal, podrá contratar a personas naturales o jurídicas, para que asesoren o presenten propuestas concretas en este sentido.

**Art. 7.- POLÍTICAS Y PROGRAMAS.-** A fin de apoyar el adecuado control de la contaminación regulado en la Ordenanza, le corresponde al Alcalde disponer y supervisar que el DCA, conjuntamente con las otras dependencias municipales competentes, preparen y coordinen los respectivos programas y planes de acción relacionados con esta problemática.

Dichas herramientas de planificación deberán acoger las políticas nacionales de control de la contaminación así como las establecidas a nivel local por el Concejo Municipal.

## **CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL**

**Art. 8.- FUNCIONES.-** Respecto al control de la contaminación previsto en la ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en ella o en el orgánico funcional de esta dependencia, son funciones de la Autoridad Ambiental Municipal:

- 1) Llevar el catastro y registro actualizado de los sujetos de control.
- 2) Operar, conducir y supervisar la aplicación de los mecanismos de control establecidos en el Título Tercero de la Ordenanza.
- 3) Diseñar los formularios y demás herramientas documentales que prevé la Ordenanza, y que en general sean necesarios idear, para la adecuada recopilación de la información que se requiera de los sujetos de control.
- 4) Diseñar los programas y planes de acción para el control de la contaminación, y someterlos a la aprobación del Concejo Municipal por intermedio del Alcalde.
- 5) Notificar al Comisario Municipal para que imponga las sanciones a las infracciones de primera y segunda clase previstas en la Ordenanza.



- 6) Elaborar los informes técnicos de cada caso para que el Comisario pueda proceder con el juzgamiento de una infracción de tercera clase.
- 7) Promover, cuando sea necesario, los procedimientos de juzgamiento y las sanciones respectivas ante el Comisario Municipal competente, en contra de los sujetos de control que incumplan con las disposiciones de la Ordenanza.
- 8) De acuerdo con la Ordenanza, otorgará, renovará y/o suspenderá los permisos ambientales a los sujetos de control.
- 9) En general, vigilará y conminará a los establecimientos sujetos de control, a fin de que sus desechos no superen los niveles máximos permisibles de contaminación de los recursos agua, aire y suelo.

**Art.9.- SUBORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.-** Respecto a la planificación y ejecución de los mecanismos de control de la Ordenanza, la Autoridad Ambiental Municipal solo estará subordinada al Alcalde y al Concejo Municipal, sin perjuicio de la ubicación que posea dentro del Orgánico Funcional de la municipalidad.

### **CAPÍTULO III DE LOS INSPECTORES Y COMISARIOS**

**Art. 10.- DE LOS INSPECTORES.-** Para monitorear y vigilar que los sujetos de control cumplan con las disposiciones de la Ordenanza, a los Inspectores que representen a la Autoridad Ambiental Municipal, le está facultado lo siguiente:

- 1) Realizar en forma individual o con apoyo del Comisario Municipal, las visitas e inspecciones a los establecimientos de los sujetos de control, sea dentro del Programa de Monitoreo o en ejercicio del derecho de inspección de que goza la Autoridad Ambiental Municipal.
- 2) Elaborar y presentar al Jefe de Control Ambiental Municipal, en un término no mayor a setenta y dos horas los informes pormenorizados con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, sobre cada visita realizada a los sujetos de control.



- 3) Requerir en sus visitas a los sujetos de control, el acceso a cualquier sitio dentro del establecimiento donde se desarrolle los procesos productivos; así como la información verbal o documental de que dispongan sobre estos últimos.
- 4) Tomar muestras de los desechos controlados mediante esta Ordenanza, en los sitios del establecimiento que considere técnicamente más adecuados.

El desempeño de las facultades antes mencionadas, a más de enmarcarse en las expresas condiciones establecidas en la Ordenanza, deberán ajustarse a los siguientes parámetros:

- 1) Las inspecciones solo podrán efectuarse previa orden escrita y firmada por el Jefe de Control Ambiental Municipal.
- 2) La práctica de las inspecciones deberá sujetarse a los horarios, procedimientos y demás condiciones previstas en la Ordenanza y este Instructivo.
- 3) Las inspecciones, una vez iniciadas, no se suspenderán sino por causas de fuerza mayor o caso fortuito.
- 4) Toda conclusión del informe de una inspección deberá desprenderse directamente de una observación real y constatación técnica de los hechos, a cargo del inspector, sin perjuicio del aporte de otros datos complementarios que podrán ser recabados en la respectiva visita.

**Art. 11.- DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES.-** De acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza, además de las competencias municipales que les han sido asignadas, les corresponde apoyar las inspecciones de control realizadas por los Inspectores de la Autoridad Ambiental Municipal, cuando así les sea solicitado expresamente por el Jefe de dicho departamento; e iniciar, conocer, investigar y resolver los procedimientos de juzgamiento de las conductas que infrinjan las disposiciones de la Ordenanza.



## TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN

### CAPÍTULO I DEL CATASTRO Y REGISTRO

**Art. 12.- DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE CONTROL.-** Para determinar los sujetos de control de la Ordenanza, que deben catastrarse y registrarse ante la Autoridad Ambiental Municipal, en aplicación de su Artículo 4, se utilizarán las siguientes herramientas:

- a) El inventario previsto en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas (CIIU), aprobada por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, en las divisiones y categorías correspondientes, que se adjuntan como **Anexo N° 4**; y,
- b) La lista de los Desechos Tóxicos y Peligrosos normados por el Convenio de Basilea, excepto en los ítems que incluyen los desechos hospitalarios, que están sujetos al Reglamento de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República de Ecuador (R. O. No.106, 10.01.97); lista que consta como **Anexo N° 2** de este instructivo.

Para la identificación de los artesanos sujetos de control, la Autoridad Ambiental Municipal requerirá la presentación del documento auténtico y actualizado que legalmente acredite tal condición.

**Art.13.- DEL CATASTRO.-** Para los efectos del Registro de establecimientos ante la Autoridad Ambiental Municipal y la obtención del respectivo Certificado, servirá como base el catastro de los establecimientos sujetos de control, el mismo que comprenderá un inventario de los mismos, su agrupamiento por actividad económica, ubicación exacta, mapeo e identificación de su naturaleza jurídica.

El catastro de los establecimientos es el antecedente administrativo necesario



para el registro. Sin embargo, si un establecimiento ubicado dentro del cantón realiza una actividad productiva en los términos de lo previsto en el Art. 4 de la Ordenanza, independientemente del hecho de haber sido catastrado o no por la Autoridad Ambiental Municipal, se presumirá que es sujeto de control y por tanto estará obligado a registrarse en dicha dependencia. Esta presunción se desvanecerá o confirmará cuando, una vez consignada la información en el formato del registro, se identifique la clasificación a la que pertenece el establecimiento.

**Art.14.- DEL REGISTRO.-** El registro de los establecimientos es un acto administrativo único con relación a cada establecimiento sujeto al control de la Ordenanza, y además de servir para la identificación de los sujetos de control, será la base para ubicarlos según su actividad principal dentro de la respectiva división del CIU.

Para este efecto, la Autoridad Ambiental Municipal elaborará un formulario de registro, numerado, que en lo principal servirá para receptor la siguiente información de los sujetos de control: nombre o razón social, representante legal, domicilio, tipo de actividad económica, productos que fabrica o expende, o servicios que ofrece, tipo y cantidad de residuos que generan, número de trabajadores y número del Registro Único de Contribuyentes.

**Art. 15.- DE LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.-** Para el registro de los establecimientos que vayan a instalarse y funcionar luego de la fecha de expedición de la Ordenanza, éstos deberán presentar en forma previa a la Autoridad Ambiental Municipal, un Estudio de Impacto Ambiental y Manejo de Contingencias, acorde con la información que mediante el respectivo formato exija dicha dependencia. Para la elaboración de este instrumento se deberá tomar como base las políticas y regulaciones del Sistema Único de Manejo Ambiental.

**Art. 16.- EL CERTIFICADO DE REGISTRO.-** Los sujetos de control que cumplan con el registro, obtendrán el Certificado de Registro, el cual sin



perjuicio de otros a que haya lugar, les permitirá funcionar legalmente hasta que se les otorgue el Permiso Ambiental.

Este documento es intransferible y único para cada sujeto de control. En él, además de constar la información consignada en la respectiva solicitud, se señalará el plazo de su vigencia y la fecha límite para presentar el ITD ante la Autoridad Ambiental Municipal. Lo suscribirá el Director de la Autoridad Ambiental Municipal o su delegado.

El Certificado de Registro tiene un costo de cinco dólares estadounidenses, que servirán para financiar los gastos en que incurre la Autoridad Ambiental Municipal al levantar el catastro de los establecimientos así como en los materiales para la elaboración de los propios certificados, formularios del ITD y Planes de Cumplimiento.

La expedición y vigencia de este documento serán exigidas por el resto de dependencias municipales como requisito previo para la extensión de otros permisos o autorizaciones, ya sean para construcción, uso del suelo, patentes o, en general, de funcionamiento de un sujeto de control de la Ordenanza.

**Art. 17.- TERMINACIÓN Y RENOVACIÓN O PRÓRROGA DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE REGISTRO.-** El plazo de vigencia del Certificado de Registro es el previsto en los artículos 12 y 13 de la Ordenanza. Sin embargo, tácita y extraordinariamente, se prorrogará en los siguientes casos:

- a) Cuando un establecimiento ha entregado el ITD al final de plazo correspondiente, se considerará que, el lapso que demore la Autoridad Ambiental Municipal para revisarlo y notificar su resultado, de acuerdo a lo previsto en el Art. 27 de este Instrumento, es una prórroga tácita de la vigencia del Certificado de Registro.



- b) En el caso de que el ITD fuera presentado incompleto o indebidamente llenado dentro del plazo correspondiente, y que este último haya vencido, la Autoridad Ambiental Municipal deberá solicitar al establecimiento implicado completar la información o realizar la aclaración necesaria, concediéndole el plazo aludido en el Art. 28 de este Instructivo. Mientras penda ese lapso y el tiempo aludido en el literal anterior, el Certificado de Registro estará automáticamente prorrogado.
- c) Cuando de la revisión y análisis del ITD se concluya que un establecimiento no cumple con las normas técnicas y la Autoridad Ambiental Municipal le solicite la presentación del Plan de Cumplimiento, el Certificado de Registro se entenderá prorrogado por el plazo señalado en el primer párrafo del Art. 21 de la Ordenanza para su presentación e incluso hasta que la Autoridad Ambiental Municipal le notifique la aprobación o no del Plan. De igual forma, si la Autoridad Ambiental Municipal aprueba el Plan, el Certificado de Registro se entiende prorrogado por el lapso que concede el mismo artículo del cuerpo normativo antes aludido, para la ejecución del Plan e incluso hasta los días que le tome a la Autoridad Ambiental Municipal verificar la ejecución y conceder el Permiso Ambiental.
- d) Cuando de la revisión y análisis del ITD se desprenda que un establecimiento incumple con las normas técnicas para las emisiones a la atmósfera y desechos líquidos orgánicos, y la Autoridad Ambiental Municipal le conceda el plazo establecido en el párrafo segundo del Art. 17 de la Ordenanza y aquellos previstos en el capítulo “De los Desechos líquidos orgánicos y emisiones” de este Instructivo, para que cumplan con las referidas normas, el Certificado de Registro se entenderá prorrogado por todos esos lapsos.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PERMISO AMBIENTAL**

**Art.18.- DEL PERMISO AMBIENTAL.-** Es el documento que, a base de la



demostración de cumplimiento con los niveles máximos permisibles establecidos por la Ordenanza y este Instructivo, autoriza a un sujeto de control a desarrollar su actividad, sin perjuicio del resto de autorizaciones municipales que deba obtener.

El Permiso Ambiental debe ser renovado cada año, contado desde la fecha de su expedición. En lo principal, contendrá la información aludida en el párrafo segundo del Art. 14 de este Instrumento y además resaltaré la atribución de la Autoridad Ambiental Municipal de monitorear e inspeccionar al establecimiento para verificar el acatamiento de la Ordenanza y así como el hecho de que su vigencia se mantendrá mientras se cumpla con dicha norma.

**Art. 19.- CADUCIDAD Y SUSPENSIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL.-** El Permiso Ambiental caducará de no ser actualizado cada año, como dispone el Artículo 12 de la Ordenanza. Dicho permiso se suspenderá indefinidamente cuando el Comisario Municipal, notifique al establecimiento con dicha sanción, o cuando dicha autoridad resuelva la clausura del establecimiento, de acuerdo con los casos expresamente previstos en la Ordenanza.

**Art. 20.- EFECTOS DE LA CADUCIDAD Y SUSPENSIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL Y DE LA CLAUSURA.-** La caducidad del Permiso Ambiental inhabilita al sujeto de control para seguir funcionando mientras no actualice la referida autorización ante la Autoridad Ambiental Municipal, como lo dispone el Artículo 12 de la Ordenanza y en la forma prevista en este Instructivo.

Tanto la suspensión del Permiso Ambiental como la clausura del establecimiento impuestos a un determinado sujeto de control, dejan sin efecto en forma indefinida a la aludida autorización. No obstante, ninguna de las dos medidas produce la terminación o cierre definitivo de la actividad sancionada. Por tanto, la indefinición del plazo de la suspensión del Permiso Ambiental o de la clausura del establecimiento, se resuelve en la fecha en que la Autoridad Ambiental Municipal, a solicitud del sujeto de control sancionado y con la demostración técnica de por medio, ordene el levantamiento de la sanción.



Paralelamente a la imposición de la suspensión del Permiso Ambiental o clausura del establecimiento, el Comisario Municipal oficiará a la Dirección Financiera municipal, indicándole el nombre o razón social del establecimiento infractor, el domicilio del mismo, el nombre de su representante legal, las disposiciones de la Ordenanza quebrantadas, y el valor de la multa a que haya lugar, a fin de que la mencionada Dirección realice el trámite pertinente para la recaudación de este rubro, cuyo pago se convertirá en un requisito para el levantamiento de las sanciones administrativas ya mencionadas.

De igual forma, el Comisario notificará con la imposición de la suspensión del permiso o la clausura, a la Autoridad Ambiental Municipal y al resto de dependencias municipales que tengan competencia para expedir autorizaciones administrativas a los sujetos de control de la Ordenanza, de manera que aquellas también requieran como requisito previo la rectificación de la conducta que originó las sanciones ya aludidas.

**Art.21.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL Y CLAUSURA.-** Será procedente el levantamiento de la suspensión del Permiso Ambiental y/o de la clausura del establecimiento-según sea el caso- por parte del Comisario Municipal, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el establecimiento presente a esta autoridad el certificado de Tesorería Municipal de haber pagado el total de las multas y cargos que se le hayan impuesto.
2. Que el establecimiento implicado presente al Comisario Municipal una solicitud en este sentido.
3. Que la Autoridad Ambiental Municipal presente al Comisario, un informe técnico favorable al levantamiento de la suspensión y/o clausura, indicando que el establecimiento implicado ha remediado o ha empezado a remediar la conducta infractora. En el primer caso, adjuntará el ITD actualizado que haya presentado el sujeto de control para probar la rectificación de la



conducta que originó su sanción; y en el último caso, la Autoridad Ambiental Municipal adjuntará al informe un Plan de Cumplimiento Emergente suscrito por el representante legal del establecimiento y un técnico asesor, responsables del mismo. El plazo para la ejecución de este plan no podrá superar los noventa (90) días.

Notificado el establecimiento con el levantamiento de la suspensión y/o clausura, continuará la vigencia de su Permiso Ambiental por el lapso que le restaba desde la fecha en que fue notificado con la sanción hasta aquella en la que deba ser actualizado.

**Art.22.- ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL.-** Para la actualización del Permiso Ambiental, dentro del plazo de treinta días antes de la fecha en que culmine su vigencia, de acuerdo a lo previsto en el párrafo tercero del Art. 13 de la Ordenanza y 25 de este Instrumento, los sujetos de control deberán presentar un ITD referido exclusivamente al resultado de la caracterización de sus derechos así como sobre los cambios que se hubieran introducido en sus procesos de producción.

Si del ITD se demuestra el cumplimiento con la Ordenanza, la Autoridad Ambiental Municipal, en el plazo de ocho días contados desde la fecha de presentación del ITD, actualizará el Permiso Ambiental por otro año más de vigencia, previo al pago de la tasa respectiva. En caso contrario, se aplicarán los casos especiales previstos en el Art. 27 de la Ordenanza, según correspondan.

### **CAPÍTULO III DEL INFORME TÉCNICO DEMOSTRATIVO**

**Art. 23.- PARTES Y REQUISITOS DEL ITD.-** El ITD se compone de dos partes: la primera, que es el informe como tal que se consigna a través de los datos solicitados por el respectivo formulario de que dispone la Autoridad Ambiental Municipal; y la segunda, constituida por el informe que contiene los



resultados de la caracterización de los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera generados por los sujetos de control.

**Art.24.- DEL FORMULARIO.-** Diseñado por la Autoridad Ambiental Municipal, se lo podrá recabar de esta dependencia. Deberá ser llenado a máquina de escribir o por medio de una computadora, siguiendo las instrucciones contenidas en el mismo documento. En lo principal, en el formulario se deberá indicar: el tipo de productos o servicios que se comercializan, el tipo o tipos de desechos líquidos y sólidos, y emisiones a la atmósfera generados, el tipo de sistema del tratamiento que emplea, la cantidad y tipos de combustible que utiliza, los resultados de la caracterización de sus desechos líquidos y si así lo exigiere expresamente la Autoridad Ambiental Municipal de las emisiones a la atmósfera, entre otros datos. Se presentará firmado por el representante legal del establecimiento.

No servirán formularios llenados con tachaduras, vacíos o enmendaduras. Sin embargo, en este último caso podrán ser salvadas, asentando la razón “lo enmendado vale” al pie del formulario con la firma del representante legal del sujeto de control.

**Art. 25.- DE LA CARACTERIZACIÓN.-** Adjunto al formulario antes mencionado, se presentará un informe técnico pormenorizado de las caracterizaciones efectuadas por cada establecimiento a sus desechos. Este informe deberá indicar resultados fidedignos y exactos de la caracterización y contendrá la firma de responsabilidad del representante legal del establecimiento junto a la del profesional o representante legal del laboratorio, que practicó la caracterización. A este informe se añadirá, según sea el caso, una fotocopia certificada de la matrícula profesional de la persona natural que realizó la caracterización, o el nombramiento y escritura de constitución de la persona jurídica que lo practicó.

Para la validez de los resultados de la caracterización de sus descargas



residuales y emisiones, consignados en el ITD, el sujeto de control deberá acompañar los datos obtenidos de al menos tres muestras.

**Art. 26.- ITDs ESPECÍFICOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES.-** En el caso de que se expidan Instructivos Especiales para determinadas actividades de los sujetos de control, los formatos de los ITDs deberán incluir los requerimientos de información que exijan dichos Instructivos.

**Art. 27.- TRÁMITE DEL ITD.-** Presentado el ITD en la Autoridad Ambiental Municipal, esta dependencia estudiará y resolverá la procedencia o no de dicho instrumento en el plazo de quince días.

**Art. 28.- INFORMACIÓN CONTRADICTORIA, AMBIGUA O CON VACÍOS.-** Si del estudio del ITD se desprendiera en forma manifiesta que se ha consignado información contradictoria entre sí o con relación a los datos de estudios realizados por el municipio o con otros datos oficiales, o se constate una ambigüedad o un vacío de información solo proporcionable por el respectivo establecimiento, la Autoridad Ambiental Municipal le dará a éste un plazo improrrogable de ocho días para que, según el caso, rectifique, llene o aclare la información cuestionada o la sustente con una explicación adecuada y con documentos de soporte técnico.

**Art. 29.- NO PRESENTACION DEL ITD.-** Si dentro del plazo previsto para hacerlo, un establecimiento no presentara el ITD, la Autoridad Ambiental Municipal notificará por escrito al establecimiento incumplidor de la multa que se le ha impuesto por esta razón y de las sanciones que ameritaría la reincidencia de su conducta infractora. Paralelamente, seguirá el trámite previsto en el párrafo tercero del Art. 22 de este Instructivo. A la tercera reincidencia de este incumplimiento, se procederá a la clausura del establecimiento.



## **CAPÍTULO IV**

### **DEL CONTROL DE DESECHOS LÍQUIDOS ORGÁNICOS Y EMISIONES**

**Art. 30.- DE LOS CARGOS POR CONTAMINACIÓN.-** Si una vez estudiado el ITD, la Autoridad Ambiental Municipal constata que un establecimiento se halla incumpliendo con los niveles máximos permisibles de contaminación para los desechos líquidos orgánicos y/o emisiones de combustión a la atmósfera, se comunicará esta situación al mencionado sujeto de control, mediante una Notificación de Incumplimiento en el cual se le indicará lo siguiente:

1. La cantidad de CCL y/o CCE que sobrepasan los límites máximos permisibles.
2. El valor del total de cargos que le correspondería cancelar por ese excedente.
3. El plazo de seis meses de que dispone para reducir ese excedente hasta los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Ambiental Municipal.
4. La fecha en que vence el plazo antes indicado, para que demuestre el cumplimiento con los niveles máximos permisibles de contaminación o para que cancele el monto de los cargos que le sean impondibles en este día.
5. La prórroga de la vigencia de su CERTIFICADO DE REGISTRO hasta la fecha indicada en el numeral precedente.

**Art. 31.- DE LA GUÍA PARA LA APLICACIÓN DE LOS CARGOS POR CONTAMINACIÓN.-** Es el anexo a este Instructivo que contempla la metodología utilizada para realizar el cálculo de las cargas contaminantes de los sujetos control e imponer los cargos a que haya lugar cuando se sobrepasen los niveles máximos permisibles de contaminación de los desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera. Además, en ella se establece el procedimiento seguido para el cálculo del valor unitario de la CCL y CCE.



**Art. 32.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL NIVEL PERMISIBLE DE CONTAMINACIÓN.-** Dentro de los últimos treinta días del plazo previsto en el párrafo segundo del Art. 17 de la Ordenanza, el sujeto de control deberá presentar a la Autoridad Ambiental Municipal los resultados de las caracterizaciones actualizadas de sus residuos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera, utilizando para el efecto el formato de la segunda parte del ITD. Con dichos resultados tendrá que demostrar la reducción de su contaminación a los respectivos niveles máximos permisibles.

En el término de tres días de recibido el ITD, la Autoridad Ambiental Municipal deberá estudiarlo y resolver cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1) Sí se constata que el establecimiento ha cumplido con los niveles máximos permisibles de contaminación, se le otorgará el PERMISO AMBIENTAL.
- 2) Si no se constata el cumplimiento, la Autoridad Ambiental Municipal oficiará al establecimiento implicado, conminándole al pago del valor total que a esa fecha corresponda por la cantidad de CCL y/o CCE que emita y excedan los niveles máximos permisibles de contaminación, en el plazo de tres días hábiles, sin perjuicio de la obligación que tiene este último de cumplir con los mencionados parámetros de contaminación. Para el cobro de los cargos, la Autoridad Ambiental Municipal procederá de acuerdo al trámite previsto en el párrafo tercero del Art. 22 de este Instructivo.

## **CAPÍTULO V DEL CONTROL DE DESECHOS LÍQUIDOS PELIGROSOS**

**Art. 33.- DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO.-** Es un instrumento técnico compuesto por la información que consigna un establecimiento en el formulario que para el efecto debe retirar de la Autoridad Ambiental Municipal, y por la documentación de soporte que deberá adjuntar a dicho ejemplar.



El plan lo exigirá la Autoridad Ambiental Municipal al sujeto de control que habiendo presentado el ITD, demuestre no cumplir con los niveles máximos permisibles para los desechos líquidos tóxicos y peligrosos. Lo hará en el lapso de cinco días hábiles luego de recibido el ITD, mediante una Notificación de Incumplimiento en el cual se especificarán las normas de descarga que deban cumplirse y señale los plazos para la presentación y ejecución del plan, al tenor del Art. 21 de la Ordenanza<sup>5</sup>.

En lo principal, el formulario para la presentación del Plan de Cumplimiento requerirá la identificación precisa de las características del establecimiento, de su proceso de producción, de sus productos y desechos, esto es:

- Nombre o razón social del establecimiento.
- Ubicación de las descargas.
- Número de puntos de descarga de los residuos líquidos.
- Sistemas de control existentes, su ubicación y eficiencia de diseño.
- Procesos de producción. Flujograma adjunto con sus puntos de descarga.
- Producción actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco años.
- Materias primas y otros suministros utilizados.
- Cuerpos receptores de las descargas.
- Concesiones otorgadas o identificación de la cuenta en la red de agua potable correspondiente.

---

<sup>5</sup> **Concordancia:** Art. 21: PLAN DE CUMPLIMIENTO.- Cuando presentado el ITD aludido en el párrafo segundo del artículo 13, se determinare un incumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación para los desechos líquidos peligrosos, el establecimiento implicado no obtendrá el permiso ambiental y se le entregará una notificación de incumplimiento, en la que se conminará al establecimiento a presentar en el plazo de noventa días, un plan de cumplimiento, ajustado a los requerimientos de esta dependencia.

Presentado el plan y notificada su aprobación, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y demostrar el cumplimiento con los niveles máximos permisibles. La autoridad ambiental podrá autorizar prórrogas, por causas técnicamente o ajenas a la voluntad del sujeto de control, debidamente sustentadas, pero en ningún caso la prórroga será mayor a seis meses.



- Mecanismo de tratamiento de los lodos resultantes de las aguas residuales tratadas.

**Art. 34.- CAUSAS PARA LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN.-** El plazo estipulado en el Art. 21 de la Ordenanza para la ejecución del Plan de Cumplimiento es improrrogable, excepto por razones de fuerza mayor y caso fortuito señaladas en el mismo artículo. Para la determinación de estos eventos, tómnese en cuenta las definiciones del “Glosario de Términos”.

Para que surta efecto la prórroga, el sujeto de control implicado dentro del plazo de diez días contados desde la fecha en que acaeció el hecho, deberá solicitar por escrito al Jefe de la Autoridad Ambiental Municipal que se autorice la prórroga, precisando las características del suceso y el grado de afectación que le ha irrogado así como el tiempo aproximado de la prórroga requerida, señalando las razones que en que se basa. Además se adjuntará los respectivos documentos técnicos originales de soporte.

Recibida la solicitud, el Jefe de la Autoridad Ambiental Municipal tendrá cuarenta y ocho horas para analizar y resolver la procedencia o no del pedido y comunicárselo por escrito al interesado. De ser procedente la petición, se concederá la suspensión por el lapso solicitado o por aquel que la autoridad considere técnicamente pertinente, el mismo que en ningún caso podrá sobrepasar el límite fijado en el Artículo 21 de la Ordenanza.

**Art. 35.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN.-** Dentro de los últimos treinta días del plazo previsto para la ejecución del Plan, el sujeto de control deberá presentar a la Autoridad Ambiental Municipal un nuevo ITD, exclusivamente referido a los parámetros de contaminación con los cuales se hallaba incumpliendo y siguiendo las especificaciones pertinentes de la Ordenanza y este Instructivo, a fin de demostrar la ejecución del Plan y, por ende, el acatamiento de los niveles permisibles de contaminación.

La Autoridad Ambiental Municipal analizará el ITD en el plazo de los siete días



subsiguientes a la presentación y en eso mismo lapso resolverá y comunicará al establecimiento la aprobación o no del mismo.

Si el ITD fuera aprobado, la Autoridad Ambiental Municipal notificará al sujeto de control una Notificación de Cumplimiento que acreditará la cabal ejecución del Plan y le otorgará el PERMISO AMBIENTAL.

Si del ITD no se constatará el cumplimiento del Plan y, por ende, del nivel permisible de contaminación, la Autoridad Ambiental Municipal notificará de esta situación al sujeto de control implicado, conminándole al pago de la multa correspondiente y disponiendo la caducidad de Certificado de Registro. Paralelamente notificará al Comisario Municipal para que realice la clausura del respectivo local.

En los casos de incumplimiento de la ejecución del Plan y del nivel permisible de contaminación, o de la falta de presentación del ITD para la demostración pertinente, el CERTIFICADO DE REGISTRO del establecimiento incumplido caducará.

## **CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE CUMPLIMIENTO Y DE LAS INSPECCIONES**

**Art. 36.- DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN.-** En virtud del derecho de inspección previsto en el Art. 15 de la Ordenanza y del Programa de Monitoreo de Cumplimiento, la diligencia de inspección de establecimientos a cargo de la Autoridad Ambiental Municipal deberá contar como único requisito previo con la orden escrita del Jefe Departamental, en la cual se deberá especificar lo siguiente:

- 1) Fecha en que se emite la orden.
- 2) Alusión al Art. 15 de la Ordenanza, sobre la atribución de la autoridad para esta diligencia.



- 3) Identificación del Inspector asignado para la diligencia.
- 4) Nombre o razón social del establecimiento a ser inspeccionado y de su dirección.
- 5) Resumen sintético del objeto de la inspección.
- 6) Plazo de vigencia de la orden.

**Art. 37.- ALCANCE DE LA INSPECCIÓN.-** La diligencia de inspección de un establecimiento, en virtud de la Ordenanza, se llevará a cabo exclusivamente en el local donde se realiza la actividad productiva. En función de la misma, el inspector encargado podrá realizar las siguientes tareas investigativas:

- 1) Revisar todas las instalaciones del local en donde se lleve a cabo el proceso productivo y observar las condiciones de funcionamiento del mismo.
- 2) Solicitar al Jefe de Planta o representante legal de un establecimiento, en forma verbal o por escrito, información respecto a sus principales procesos productivos, métodos de tratamiento de desechos y los principales tipos de residuos que genera.
- 3) Tomar muestras de los desechos emitidos por el establecimiento para la respectiva caracterización.
- 4) Verificar el lugar y forma en los que se realiza la disposición final de los residuos.
- 5) Las que sean imprescindibles para obtener un resultado fidedigno de la situación del establecimiento en relación a las disposiciones de la Ordenanza.

**Art.- 38.- DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE CUMPLIMIENTO.-** Es un instrumento técnico que deberá ser elaborado anualmente por la Autoridad Ambiental Municipal para la realización de las diligencias de inspección, mediante las cuales se logre un seguimiento coordinado y planificado del cumplimiento de las normas técnicas establecidas por la Ordenanza, por parte de los sujetos de control que obtienen el PERMISO AMBIENTAL.



En particular, de los resultados de la Inspección realizada dentro de este Programa, se buscará verificar la correspondencia de la información consignada por los establecimientos en los ITDs presentados a la Autoridad Ambiental Municipal, que ameritaron el otorgamiento del PERMISO AMBIENTAL. Además, tenderá a que se realicen observaciones y recomendaciones técnicas a los establecimientos para un mejor ajuste a las disposiciones de la Ordenanza.

**Art. 39.- DE LOS INFORMES DE INSPECCIÓN.-** Como un elemento complementario e imprescindible de la inspección, se elaborará siempre un Informe Técnico de esta diligencia, de acuerdo al formulario que para el efecto tiene la Autoridad Ambiental Municipal. En el aludido formulario se debe requerir esencialmente la siguiente información:

- 1) Fecha y hora de la inspección.
- 2) Datos generales de identificación del local inspeccionado.
- 3) Resumen de las tareas realizadas en la diligencia.
- 4) Observaciones de defectos o incumplimientos constatados.
- 5) Conclusiones y recomendaciones.
- 6) Nombre del responsable y firma.

Además, se adjuntarán los documentos técnicos de soporte, como por ejemplo, fotografías, documentos entregados por el establecimiento, resultados de caracterizaciones, etc.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS**

### **CAPÍTULO I DE LA PUBLICIDAD DE CUMPLIDORES E INCUMPLIDORES**

**Art. 40.- DE LA PUBLICACIÓN.-** Siendo la contaminación un hecho de interés público, respecto al cual es necesario informar a la comunidad de los esfuerzos



que realizan los establecimientos sujetos de control de la Ordenanza por ajustarse a los niveles máximos permisibles de contaminación, la Autoridad Ambiental Municipal llevará a cabo la publicación de los cumplidores y no cumplidores de estos parámetros.

El requisito para identificar a los establecimientos cumplidores, será el que se hallen sin ningún tipo de condicionamientos en pleno uso y goce del PERMISO AMBIENTAL. Quienes no hayan presentado su ITD una vez vencido el plazo para hacerlo o aquellos que habiéndolo presentado no hubieran obtenido el PERMISO AMBIENTAL, serán considerados en la lista de incumplidores.

El periodo que se considerará para la determinación de lo previsto en el párrafo que antecede, será el año completo inmediatamente anterior al de la publicación.

Para este efecto, dentro de la primera quincena de cada mes de enero, la Autoridad Ambiental Municipal llevará a cabo un proceso interno de revisión de sus registros y elaborará el oficio con el listado a ser publicado en el último domingo de ese mes.

Dependiendo de los recursos económicos disponibles, la Autoridad Ambiental Municipal decidirá si la publicación se la hace en uno o más periódicos de amplia circulación en el cantón.

## **CAPÍTULO II DEL PREMIO**

**Art.41.- OBJETO DEL PREMIO.-** El premio que otorga la municipalidad del cantón al establecimiento que en mejor forma se haya ajustado a las disposiciones de la Ordenanza, consistirá en la entrega de una resolución del Concejo Municipal grabada en una placa de metal, con la leyenda del mérito alcanzado, y la publicación por la prensa de la mencionada decisión. El



Concejo Municipal por medio de una simple resolución, podrá anualmente mejorar el premio antes mencionado.

La premiación se efectuará en una ceremonia solemne, en la cual el Concejo Municipal, a través del Alcalde, hará entrega del galardón. La publicación del premio se hará al día siguiente en uno de los periódicos de mayor circulación del cantón.

**Art. 41.- REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS.-** Los requisitos fundamentales para participar en el concurso, serán:

- 1) Presentar en la Autoridad Ambiental Municipal una carta de presentación de la candidatura, firmada por el representante legal del establecimiento, hasta antes de ocho días de la fecha conmemorativa de la cantonización.
- 2) Acompañar a la carta de presentación los siguientes documentos:
  - Copia certificada del nombramiento del representante legal del establecimiento, si fuera persona jurídica, o del Registro Único de Contribuyentes, si fuere persona natural.
  - Declaración de no adeudar al Municipio.
  - Copia certificada del PERMISO AMBIENTAL.
  - Informe técnico de los procesos de producción y métodos de tratamiento de desechos, incluyendo los resultados de una caracterización de los mismos, realizado dentro de los seis meses anteriores a la fecha conmemorativa de la cantonización.

**Art. 43.- DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.-** Para el escogitamiento del establecimiento merecedor del premio, con veinte días de antelación a la fecha conmemorativa de la cantonización, la Autoridad Ambiental Municipal organizará el respectivo concurso público invitando mediante una publicación en uno o más de los rotativos de mayor circulación del cantón y por otros medios que considere pertinentes, a que los establecimientos sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza, presenten sus candidaturas a esta dependencia, indicando los requisitos que deben cumplir.



Simultáneamente, la Autoridad Ambiental Municipal solicitará que, en el plazo de tres días calendario, los sectores representados en la Comisión Ambiental sugieran los nombres de los cuatro miembros de la Comisión Calificadora de las candidaturas al premio. Con los nombres sugeridos, la Autoridad Ambiental Municipal los someterá a la aprobación del Alcalde, quien formalizará su designación. La Autoridad Ambiental Municipal proporcionará a esta comisión la respectiva Tabla de Calificación y demás información que requieran para cumplir con su función.

Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Autoridad Ambiental Municipal entregará a la Comisión Calificadora las carpetas con las candidaturas presentadas, las cuales serán analizadas inmediatamente una por una. Se determinará las candidaturas que cumplen con la documentación solicitada. A éstas se procederá a calificarlas y con los resultados de esta actividad, la Comisión Calificadora continuará su escogitamiento con las cinco carpetas mejor puntuadas.

Enseguida, la Comisión o alguno de sus miembros por delegación, visitará los establecimientos para verificar la información consignada en las respectivas carpetas, y solicitará a la Autoridad Ambiental Municipal que presente un informe con las observaciones que pueda hacer esta dependencia a los cinco establecimientos escogidos, de acuerdo al control que ha realizado.

Con los resultados de la visita y el informe de la Autoridad Ambiental Municipal, la Comisión Calificadora volverá a calificar a los cinco establecimientos, y decidirá quién es el ganador. Inmediatamente comunicará por escrito su decisión al Secretario del Concejo Municipal, a fin de que se proceda a la premiación correspondiente. En esta comunicación se precisarán las razones que motivaron esta decisión y, de creerlo pertinente, podrá sugerir que se otorguen dos menciones de honor a los establecimientos que se lo merezcan.



**Art. 44.- DEL SISTEMA DE CALIFICACIÓN.-** En la Tabla de Calificación de las candidaturas, sobre un máximo de cien puntos, se otorgará puntuación a los siguientes aspectos:

- 1) Ajuste de la información presentada con los informes de la Autoridad Ambiental Municipal y la constatación física realizada.
- 2) Eficiencia de los sistemas de tratamiento de desechos.
- 3) Grado de complejidad del tratamiento de desechos con relación al potencial contaminante del establecimiento.

La Comisión Calificadora se podrá reservar el derecho de declarar desierto el concurso, con el debido fundamento.

### **CAPÍTULO III DEL FONDO AMBIENTAL**

**Art.45.- FONDO AMBIENTAL.-** Considerando las características básicas enunciadas en el Art. 25 de la Ordenanza, el Fondo Ambiental se organizará y funcionará acorde con el respectivo Reglamento de Financiamiento y Operación, que para el efecto expida el Concejo Municipal, previa propuesta del Alcalde.

### **TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DEL JUZGAMIENTO**

**Art. 46.- PROCEDENCIA DE UNA DENUNCIA O EXCITATIVA.-** Para que el Comisario Municipal proceda a instruir el procedimiento de juzgamiento, conforme lo estipulado en la Ordenanza, por una denuncia o excitativa, éstas deberán cuidar los siguientes aspectos:

- 1) Que en la denuncia consten los nombres o razón social y el domicilio de la persona o representante de la agrupación que la presenta, así como la respectiva firma de responsabilidad o huella dactilar, en caso de que quien



- lo presenta sea analfabeta.
- 2) Que en la denuncia, informe o excitativa mediante los cuales se pretenda que el Comisario Municipal instruya el respectivo procedimiento, se precisen los hechos materia de la infracción, indicando el lugar donde sucedieron, el día y hora aproximados en que se tuvo noticia de los mismos, y si fuera posible, los nombres y apellidos de los infractores. Así como la petición concreta de iniciar el juzgamiento y sanción de la presunta infracción.
  - 3) Si la denuncia se hiciera en forma oral ante el Comisario Municipal y cumple con las condiciones aludidas en los numerales anteriores, esta autoridad dispondrá que en ese momento un subalterno suyo transcriba la misma y que se la haga firmar al denunciante.

**Art. 47.- DE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN AMBIENTAL.-** La opinión de la Comisión Ambiental, que exige la Ordenanza como uno de los prerequisites para la instrucción del procedimiento del juzgamiento, no obliga al Comisario Municipal a aplicarla. Sin embargo, la notificación a la Comisión Ambiental para que emita su opinión es una solemnidad sustancial que de no aplicarse constituye una causal de nulidad de todo el procedimiento.

Sin perjuicio de lo manifestado, la opinión de la Comisión Ambiental sobre los hechos que originan la denuncia o excitativa por una infracción a la Ordenanza, será una referencia que el Comisario Municipal deberá valorar a la hora de decidir sobre su procedencia y juzgamiento. Con la opinión de la Comisión o sin ella, una vez cumplido el lapso que otorga la Ordenanza para hacerla, el Comisario Municipal instruirá el procedimiento o mandará a completar o rechazará de plano la denuncia o excitativa.

**Art. 48.- DE LA EXCITATIVA Y EL INFORME DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL.-** La excitativa que presente la Autoridad Ambiental Municipal al Comisario Municipal, es un documento suscrito por el Jefe de esta dependencia, que tiene como base una información fidedigna recibida de una persona, grupo de personas o comunidad del cantón respecto a una probable infracción a la Ordenanza.



El informe de la Autoridad Ambiental Municipal que sirve de base para la instrucción del procedimiento de juzgamiento, es el documento técnico elaborado por un inspector de la Autoridad Ambiental Municipal como fruto de una inspección, en la cual se haya verificado un incumplimiento de la Ordenanza.

**Art. 49.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR.-** La denuncia que contenga esta acción, podrá ser presentada ante la Autoridad Ambiental Municipal o el Comisario Municipal. En el primer caso, la Autoridad Ambiental Municipal realizará la inspección de lugar de los hechos denunciados y elaborará un informe técnico, en el término de cinco días contados desde la presentación de la denuncia. Con la denuncia, el informe y las conclusiones de la Autoridad Ambiental Municipal, se elaborará un expediente cuyos originales se enviarán al Comisario Municipal y, simultáneamente, sus copias certificadas se remitirán al Procurador Síndico Municipal, quien con la simple verificación de que los hechos relatados en el expediente se adecuan a una infracción tipificada en la Ordenanza, en el plazo de cuarenta y ocho horas de haberlo recibido, presentará su escrito al Comisario Municipal respaldando la denuncia e integrándose como parte acusadora principal en el respectivo procedimiento.

En el caso de que la acción popular se presente directamente al Comisario Municipal, este remitirá una copia certificada de la denuncia a la Autoridad Ambiental Municipal para que siga el procedimiento señalado en el párrafo precedente.

Con el informe de la Autoridad Ambiental Municipal y el escrito acusatorio del Procurador Síndico o su delegado, el Comisario Municipal proseguirá el trámite previsto en la Ordenanza.

**Art. 50.- DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.-** La resolución de un procedimiento de juzgamiento, deberá considerar los siguientes aspectos:

a) Si se han cumplido los requisitos de forma que establece la Ordenanza y



- este Instructivo.
- b) Los antecedentes que dieron origen al procedimiento y las pretensiones que se hallan en litigio.
  - c) Las pruebas aportadas en el procedimiento para el esclarecimiento de los hechos.
  - d) El razonamiento que sustenta la resolución de la autoridad.
  - e) La decisión como tal, en la cual, de haberse comprobado los hechos denunciados, se suspenderá el permiso ambiental de funcionamiento y/o se clausurará el local del establecimiento causante de los mismos, se lo condenará al pago de la multa y los recargos que sean pertinentes, se lo conminará al pago de los perjuicios y daños o riesgos causados y, en caso de ser posible, a la reparación de estos últimos. En la resolución se establecerá quiénes son los beneficiarios de la indemnización y se dispondrá que la Dirección Financiera Municipal realice la respectiva liquidación y emita un informe sobre el tema para el Comisario Municipal en el término de setenta y dos horas de recibido el expediente.

**Art. 51.- CONDENA AL PAGO DE COSTOS DEL PROCEDIMIENTO.-** Si al resolver un procedimiento de juzgamiento, se encuentra culpable a un sujeto de control, en dicha resolución, además de la obligación de pagar la multa correspondiente y la indemnización de los daños y perjuicios causados, se mandará a que el establecimiento pague las costas y gastos en que haya incurrido la autoridad y el denunciante, para el desarrollo del procedimiento.

**Art. 52.- DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.-** En el caso de que un establecimiento, en virtud de las disposiciones de la Ordenanza, se halle obligado a pagar al municipio una multa, recargo por reincidencia, cargo por contaminación, gastos de un procedimiento de juzgamiento o el monto de una indemnización dispuesta en una resolución dentro de un procedimiento de juzgamiento, y no lo haya hecho en el plazo de setenta y dos horas de haberle notificado por escrito de esta obligación, la Dirección Financiera Municipal emitirá el respectivo título de crédito e iniciará el procedimiento coactivo para el cobro de los haberes adeudados.



## TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 53.- DE LA REINCIDENCIA DE INFRACCIONES.-** Para la determinación de una conducta infractora reincidente, se deberá diferenciar si éstas son conductas continuadas o no. Son continuadas las señaladas en el numeral 3) de las infracciones de 2<sup>da</sup> clase, y en los numerales 1), 2) y 3) de las de tercera clase.

Las conductas infractoras continuadas serán reincidentes, una vez verificado el incumplimiento reiterado de una disposición de la Ordenanza luego de un plazo mínimo de treinta días de detectada y sancionada la misma infracción, salvo que una expresa disposición de la Ordenanza le conceda un mayor lapso para realizar dicha verificación.

Las conductas infractoras no continuadas, se verifican cada vez que se vuelve a repetir el cometimiento de la misma infracción.

**Art. 54.- DE LA CONCURRENCIA DE DOS O MÁS INFRACCIONES.-** En el caso de verificarse la concurrencia de dos o más conductas infractoras de la Ordenanza, la autoridad deberá juzgar al infractor por la infracción de mayor gravedad, y en el caso de ser de igual gravedad, por aquella que sea continuada y más peligrosa para la salud y el medio ambiente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Hasta que el municipio expida una ordenanza específica para la evaluación de impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades que vayan a ejecutarse en el cantón, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 15 de este Instructivo, los sujetos de control nuevos que funcionen sin presentar su respectivo Estudio de Impacto Ambiental, o que presentándolo no haya sido aprobado por la Autoridad Ambiental Municipal, serán sancionados como



comitentes de una infracción de primera clase, según lo previsto en la Ordenanza.

**SEGUNDA:** Mientras no se expida el reglamento respectivo y se organice la Comisión Ambiental, para la instrucción de los respectivos procedimientos de juzgamiento de las infracciones a la Ordenanza, los Comisarios Municipales competentes no estarán sujetos a los requisitos previstos en el párrafo primero del Art.31 de la Ordenanza, ni al del Art. 47 de este Instrumento.

Lcdo. Milton Alencastro Maldonado  
VICEPRESIDENTE DEL I. CONCEJO

Jorge Ricardo Medina  
SECRETARIO DEL I. CONCEJO

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** El Suscrito Secretario del I. Concejo, Certifica que el Instructivo de Aplicación de la Ordenanza para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Industriales, Agroindustriales, de Servicios y otros de carácter tóxico peligroso, generados por fuentes fijas del Cantón Latacunga, fue discutido y aprobado por el I. Concejo en sesión ordinaria del 15 de diciembre del 2004.

Jorge Ricardo Medina  
SECRETARIO DEL I. CONCEJO

**ALCALDÍA EJECÚTESE:**

Dr. José Rubén Terán Vásquez  
ALCALDE DE LATACUNGA